



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 319

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00177-00
DEMANDANTE: DIANA BETTY FERNANDA VALENCIA OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a que a la fecha la entidad efectuó el pago de la sanción moratoria, por la cual se presentó la demanda.

Cabe agregar que como la apoderada pide la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, estaba a Despacho para programar audiencia inicial u optar por trámite de sentencia anticipada, significando ello que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2020, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ba01077bf47be31db18d41cb84c410240147483ab73297354560b9edeabae8

Documento generado en 23/09/2021 07:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 661

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

ASUNTO

Por advertirse que en el presente asunto se rechazó la demanda como consecuencia de unas causales de inadmisión que no corresponden al caso concreto, el despacho dejará sin efectos las providencias No. 007 del 15 de enero y 640 del 15 de septiembre de 2021; en consecuencia, se procederá a efectuar nuevamente el estudio de admisión de la demanda formulada por la señora Rosa Rebolledo González y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo presente que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto No. 640 del 15 de septiembre de 2021, resulta pertinente indicar que, dado que la misma se dejará sin efectos, por sustracción de materia no hay lugar para darle trámite al mismo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá simultáneamente enviar copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio encuentra el Despacho que la parte actora si remitió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, como se observa en la página 32 del archivo No. 0003 del expediente digital; sin embargo, respecto de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se advierte que el canal digital al cual se dirigió el correo electrónico no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de esa entidad.



En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la adecuación pertinente, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: A título de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** las providencias No. 007 del 15 de enero de 2021 y 640 de 15 de septiembre de 2021, por las razones previamente expuestas.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Señora Rosa Rebolledo González y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con la CC No. 66.811.525 y portadora de la T.P.163.204 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 3 a 6 del archivo No. 0003 del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2b3567dff9cacbaf3d69dd969e6f7407f427ddd7e785bfec8cd6267893a1e7

Documento generado en 23/09/2021 07:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 662

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 175 del 21 de junio de 2021, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Samuel Sepúlveda Marín, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7cf8f538e0fc85cc1bd6a69bfe2b19358445d35f6f9f85a0c624ad2faefcbb

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)*

Documento generado en 23/09/2021 07:18:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 663

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

El 21 de junio del año corriente se profirió el auto inadmisorio No. 176 y a través de correo electrónico recibido a los 2 días siguientes, se procedió oportunamente con la corrección solicitada.

Lo anterior permite concluir que la demanda instaurada en nombre del Sr. James Hoyos Méndez reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de presentación de la demanda. Además, se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale, de manera expresa, la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. James Hoyos Méndez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

a) **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a **COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 81e62ac5000a45b736e3053eb0a5d40a7e323dfe92053b8d5139288c3d4754fd
Documento generado en 23/09/2021 07:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00269-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOWER LEMOS ILLERA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL – FOPEP
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.664

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00269-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOWER LEMOS ILLERA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL – FOPEP
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –
CVC**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No. 1146 del 11 de octubre de 2017, este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor Flower Anilo Lemos Illera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.058.658 en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Por medio del auto interlocutorio No. 0191 del 12 de febrero de 2018, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Lemos Illera y en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional; dicha providencia fue recurrida por la apoderada judicial del demandante, quién elevó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A través de auto interlocutorio No. 118, proferido en audiencia No. 311 y consigna en el Acta No. 289 del 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, declara *"que la competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

Mediante auto interlocutorio No. 383 del 10 de febrero de 2020, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, y ordena la remisión del proceso a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS

Señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que ésta Jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, igualmente señala la norma en cita en el numeral 6 que **conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción Contenciosa, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los derivados de los contratos celebrados por estas entidades.** (Negrilla fuera del texto original).

En éste sentido, el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 202, sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, contempla que conocen de:

"7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que **ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.** Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, así: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"¹.

¹ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales, séptima edición 2014., Librería Jurídica Sánchez, pag 728 y ss.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00269-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOWER LEMOS ILLERA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL – FOPEP
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

Hechas las anteriores precisiones normativas, es del caso señalar que en el caso *sub examine* no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, **se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública**, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

En el presente caso la naturaleza del título ejecutivo no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. 0300 No. 03200475 del 17 de septiembre de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación, siendo esta reclamación ajena a la jurisdicción contenciosa. Situación la cual ya había sido advertida por este Operador Judicial en el auto interlocutorio No. 1146 del 11 de octubre de 2017.

En síntesis, considera este Operador Judicial que carece de jurisdicción para conocer del asunto, toda vez que éste no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 23 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 17 y 25 del CGP.

En ese orden de ideas, se estima procedente proponer conflicto negativo de competencias considerando que con el Acto Legislativo No. 002 de 2015 se dispuso la derogatoria del artículo 256 de la Constitución Política de 1991², el cual designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP).

No obstante lo expresado, debe ponerse de presente que a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015, la Corte Constitucional se pronunció en el tema manifestando:

"7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

Así las cosas, se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015 y como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entonces se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

² Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00269-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOWER LEMOS ILLERA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL – FOPEP
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

2.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.

3.- Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192b6c43ed67c8e63a998fac89e514e7ddfc59a874ad6c12858c406a3cf0a93**
Documento generado en 23/09/2021 10:23:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 665

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00155-00
Demandante: MARÍA TERESA GUEVARA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No. 4143.010.21.02385 del 05 de marzo 2018, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, está viciada de nulidad y, en consecuencia, si la Sra. María Teresa Guevara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.648, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación,

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a40abbef18859e5316b935b539ab7c247117b6dddbc83913a56f3b2397757f**
Documento generado en 23/09/2021 10:22:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 666

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00164-00
Demandante: JENSIE ALBERTO CASIERRA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No. 4143.0.21.9873 del 30 de diciembre 2016, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación, está viciada de nulidad y, en consecuencia, si al Sr. Jensie Alberto Casierra Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.249, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% del promedio de

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales recibido en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48444c21b2362a48171dbeb71a9fd57cb2669897d2dd92701e354937b971587

Documento generado en 23/09/2021 10:22:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 667

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00186-00
Demandante: LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el Oficio No. E-00003201719356- CASUR del 06 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Leonardo Luis Duran Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.142.125, se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago de la

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

asignación de retiro por haber laborado al servicio activo de la Policía Nacional por más de 20 años.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767629b72db7cf7a07c874248fc9a711e0f30f77e7254e89b681e0bfb720931**
Documento generado en 23/09/2021 10:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>